República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-06439490-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 8 de Febrero de 2018

Referencia: Dictamen Conc. 1450 Artículo 13 inc a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0137986/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO, SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL E IMAGEN SATELITAL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1450)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 12 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma IMAGEN SATELITAL S.A. (en adelante "IMSA") conjuntamente con la firma FSLA HOLDINGS LLC[1] (en adelante "FOX") del 100% de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División "A"[2] u otros torneos en el que participen los clubes de Primera División "A" organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO (en adelante "AFA") o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL (en adelante "SUPERLIGA" y junto con AFA las "Entidades del Fútbol") por cualquiera de las Entidades del Fútbol.

2. La adquisición de los mencionados derechos fue instrumentada mediante los Términos y Condiciones de la Oferta Vinculante de fecha 4 de abril de 2017. Dicha oferta fue aceptada con fecha 5 de abril de 2017, siendo ésta la fecha de cierre de la operación. La operación se notificó así el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Cesionaria

3. IMSA es una compañía debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuyas actividades principales consisten en (i) la producción de contenido de programación televisiva, (ii) radiodifusión: licencias de derechos de teledifusión de contenidos audiovisuales televisivos (exclusivamente en Argentina) y (iii) licencias de cadenas televisivas pagas, exclusivamente en Argentina.

4. A su vez IMSA como productora, también realiza actividades tales como: la producción y comercialización de espacios de publicidad; la concesión de licencias y comercialización de propiedad intelectual; y actividades corporativas generales.

5. IMSA se encuentra controlada en un 85,58% por TURNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, INC, y en un 9,48% por TURNER INTERNATIONAL MEXICO S.A. de CA. A su vez, TURNER INTERNATIONAL LATIN AMERCIA, INC. se encuentra 100% controlada por HISTORIC TW, INC. la cual, a su vez, se encuentra controlada en un 92,44% por TIME WARNER, INC.

6. CABLE NEW INTERNATIONAL, INC. Sucursal Argentina, (en adelante "CNI Sucursal Argentina), es una sociedad inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIAL (en adelante "IGJ"), que sirve de asiento de representación de su casa matriz CABLE NEWS INTERNATIONAL INC., en Argentina, la cual se dedica principalmente a la provisión de programas de noticias a operadores de televisión paga.

7. CNI Sucursal Argentina se encuentra controlada, al igual que IMSA, por TURNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, INC, que a su vez es controlada por TIME WARNER, INC.

8. HBO INTERNATIONAL MARKETING, LTD Sucursal Argentina, es una compañía dedicada principalmente a la provisión de servicios promocionales y de marketing relativos a los servicios de televisión paga de HBO LATIN AMERICA GROUP.

9. COBRANZAS ALHAMBRA ARGENTINA S.R.L., es una compañía que se desempeña como agente de cobranza y recaudación en Argentina.

10. WARNER BROS (south) INC. Sucursal Argentina, es una empresa que sirve como asiento de su casa matriz WARNER BROS (south) INC, la cual se dedica principalmente a la distribución de películas.

11. EYEWORKS 4K HOLDING S.A., es una sociedad holding cuya única actividad es la de ser accionista mayoritario de EYEWORKS ARGENTINA S.A.

12. EYEWORKS ARGENTINA S.A., es una empresa dedicada a la organización, producción y promoción de eventos artísticos. En la actualidad produce contenidos audio-visuales para emisores tanto abiertos como de televisión paga.

13. TURNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, INC, es una sociedad que lleva adelante actividades de licencia en nombre del grupo Turner en Argentina, principalmente licenciando propiedad intelectual de este último a terceros para su uso en productos y/o eventos.

14. HBO LATIN AMERICA GROUP, es una empresa que licencia señales de televisión paga a operadores televisivos en Argentina.

15. WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION DISTRIBUTION INC., es una empresa que licencia contenido de Warner Bros. (incluyendo largometrajes, programación animada y programación hecha para televisión) a emisoras en Argentina y a proveedores de video On Demand regionales, cuyos servicios también están disponibles a suscriptores en Argentina.

16. WARNER BROS. INTERNATIONAL TELEVISION PRODUCTION INC., es una empresa que licencia contenido de Warner Bros. (incluyendo largometrajes, programación animada y programación hecha para televisión) a emisoras en Argentina y a proveedores de video On Demand regionales, cuyos servicios también están disponibles a suscriptores en Argentina.

17. WARNER HOME VIDEO, es una compañía que sirve de distribuidor exclusivo para los programas en formato físico (por ejemplo, DVD o Blu-ray) de HBO en Argentina.

18. WARNER BROS. PICTURES INTERNATIONAL, es una compañía que distribuye películas a través

de terceros que distribuyen dichos productos internacionalmente (incluyendo Argentina).

I.2.2. Por la parte Cedente

19. AFA es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Algunos de sus objetivos principales surgen de su Estatuto y son (i) mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de la República Argentina, sobre la base de la deportividad y considerando su carácter unificador, formativo y cultural, así como sus alores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles; (ii) organizar las competencias de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional, y definir de manera precisa, en caso necesario, las competencias concedidas a las diversas ligas que componen la AFA y las delegadas a la SUPERLIGA en este Estatuto y de acuerdo al correspondiente convenio de coordinación; (iii) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación; (iv) salvaguardar los intereses de sus miembros; (v) respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la AFA, así como las Reglas de Juego, y garantizar que también sean respetados por sus miembros[3].

20. SUPERLIGA es una asociación civil debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que tiene por actividad principal: (i) organizar y promover las competiciones oficiales de futbol de las divisiones de reserva, juveniles e infantiles en las que participen los equipos que intervengan en esa categoría y/o aquellas competiciones que en el futuro decidiera organizar la SUPERLIGA con la participación de los clubes que integran las mencionadas categorías, y velar por su adecuado funcionamiento; (ii) promover, fomentar y desarrollar las actividades relacionadas con la cultura física, la formación en el ámbito deportivo y el deporte del fútbol, favoreciendo el cumplimiento del objeto de sus asociados; (iii) comercializar los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol de carácter profesional en Argentina de Primera División, por la cesión efectuada en los artículos 17 y 19 bis del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder; (iv) promover y difundir a nivel nacional e internacional las competiciones mencionadas en el inciso i; y (v) explotar comercialmente, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice.

21. SUPERLIGA se encuentra inscripta ante la IGJ desde el 11 de noviembre de 2016.

I.2.3. El Objeto de la Operación

22. De acuerdo a lo establecido en los Términos y Condiciones del Acuerdo Vinculante (en adelante "Acuerdo Vinculante"), el objeto de la presente operación consiste en "el derecho exclusivo, ilimitado (…) e irrevocable, en relación a todos y cada uno de los partidos de los torneos en el que participen todos o algunos de los clubes de Primera División A organizados por cualquiera de las Entidades del Futbol de: captar, grabar, editar y producir las imágenes y sonidos que fueran obtenidos por cualquiera de las Empresas en cualquier lugar del estadio y/o recinto deportivo donde transcurran los partidos (…); y transmitir, emitir, exhibir, sub-licenciar, reproducir, retransmitir, distribuir (…) los contenidos, exclusivamente en el territorio de la República Argentina (…)".

23. Por otra parte, dicho Acuerdo Vinculante indica en su cláusula 4 que los derechos audiovisuales serán cedidos por el término de 5 (cinco) temporadas del Torneo Primera A, comenzando en la fecha de aceptación y terminando el día siguiente de la última fecha de la temporada del Torneo Primera A.

24. Sin perjuicio de ello, la cláusula expresa que tanto IMSA como FOX, tienen el derecho de optar por prorrogar el plazo antes mencionado por única vez, por un plazo de 5 (cinco) temporadas adicionales consecutivas a partir del vencimiento del plazo.

ll. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

25. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo

previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

26. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

27. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

lll. PROCEDIMIENTO

28. El día 12 de abril de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 28 de abril de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

30. Con misma fecha, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES - ENACOM, su intervención en relación a la operación bajo análisis. Ante la falta de respuesta y al tiempo transcurrido se presume que el mismo no tiene objeciones respecto de la operación bajo estudio.

31. Con fecha 4 de agosto de 2017, atento al estado de autos y en mérito de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley Nº 25.156 y el artículo 1 inc. c) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, esta Comisión Nacional citó a audiencia testimonial a persona idónea con conocimiento sobre la implementación del Acuerdo Vinculante, de la firma IMAGEN SATELITAL S.A. para el día 9 de agosto de 2017 a las 11:30hs., estableciendo como fecha supletoria el día 16 de agosto de 2017 a las 11:30hs.

32. Con fecha 9 de agosto de 2017, se celebró la audiencia testimonial previamente citada, a la que asistió como testigo el Sr. Roldán, Víctor Hugo, en su carácter de Vicepresidente y Consejero Regional de TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERCIA.

33. Finalmente, con fecha 11 de enero de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, comenzando a correr el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. 1. Naturaleza de la operación

34. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control de los derechos audiovisuales locales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división “A” del fútbol argentino, por parte de AFA y SUPERLIGA a favor de IMSA.

35. El acuerdo celebrado por las partes implica que la AFA y la SUPERLIGA ceden a IMSA y a FOX, durante el plazo de 5 años, los derechos exclusivos, ilimitados e irrevocables, en relación al Torneo de Primera A de: i) captar, grabar, editar y producir las imágenes y sonidos que fueran obtenidos por

cualquiera de las cesionarias en el campo o terreno de juego –incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo– desde las dos horas anteriores a la hora prevista para el inicio del partido de que se trate y hasta una hora después de su conclusión o hasta que cualquier evento y/o ceremonia de cierre y/o ceremonia de premiación termine (los "Contenidos"); y ii) transmitir, emitir, exhibir, sublicenciar, retransmitir, distribuir, exhibir públicamente y explotar comercialmente de cualquier forma, por sí o por terceros, los Contenidos.

36. FOX e IMSA acordaron adquirir los derechos objeto de la transacción de manera conjunta. Sin embargo, la explotación y la comercialización de los eventos deportivos se realizarán de manera independiente entre ambas empresas.

37. En términos generales, la cadena de valor de la industria audiovisual está formada por la producción de contenido, la producción de señales, la comercialización de señales y la distribución de las mismas a los hogares a través de distintos medios físicos (satélite, cable, UHF, etc.). Además, en algunos casos como el presente, la producción de contenido solamente puede tener lugar si se obtienen los derechos correspondientes sobre el evento en particular.

38. Si bien con fecha 22 de octubre de 2016, AT&T INC y TIME WARNER INC (controlante de IMSA) celebraron un acuerdo definitivo a nivel internacional en virtud del cual AT&T INC adquiere TIME WARNER INC, el cierre de dicha transacción se encuentra condicionado a la aprobación por parte de las autoridades de defensa de la competencia en otros países y dicha operación aún no fue notificada ante esta Comisión Nacional. En virtud de ello, las relaciones económicas que pudieran surgir por la integración de DIRECTV (perteneciente a AT&T INC.) e IMSA (perteneciente a TIME WARNER INC.) serán analizadas oportunamente cuando la operación de concentración sea notificada ante esta Comisión Nacional.

39. La Tabla 1 describe la actividad económica de las empresas del grupo adquiriente en la República Argentina.

Tabla Nº 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
	Imagen Satelital S.A.	Producción de contenido de programación televisiva. Licenciamiento de derechos de teledifusión de contenidos audiovisuales televisivos (exclusivamente en Argentina) Comercialización las señales de televisión paga TNT, TCM, Space, ISAT, TBS, Warner, TNT Series, Glitz, TruTV, Cartoon Network, Boomerang, ToonCast, MuchMusic, HTV, CNN y CNN en español. Producción y comercialización de espacios publicitarios
	Cable News International Inc., Sucursal Argentina	Provisión de programas de noticias a operadores de televisión paga
	HBO International Marketing, Ltd. Sucursal	Provisión de servicios promocionales y de marketing relativos a los servicios de televisión paga de HBO LAG en Argentina.

Grupo Comprador	Argentina	
	Cobranzas Alhambra Argentina SRL	Agente de cobranza y recaudación en Argentina.
	Warner Bros. (South) Inc. Sucursal Argentina	Distribución de películas.
	Eyeworks Argentina S.A.	Producción de contenido audiovisual.
	Turner Broadcasting System Latin America, inc (subsidiaria extranjera)	Licencia propiedad intelectual a terceros para su uso en productos y / o eventos.
	HBO Latin America Group (subsidiaria extranjera)	Licencia las señales de televisión paga HBO a operadores televisivos en Argentina.
	Warner Bros. International Television Distribution Inc (subsidiaria extranjera)	Licencia contenido de Warner Bros. (incluyendo largometrajes, programación animada y programación hecha para televisión) a emisoras en Argentina y a proveedores de video on demand regionales cuyos servicios también están disponibles a suscriptores en Argentina.
	Warner Bros International Television Production Inc (subsidiaria extranjera)	Licencia contenido de Warner Bros. (incluyendo largometrajes, programación animada y programación hecha para televisión) a emisoras en Argentina y a proveedores de video on demand regionales cuyos servicios también están disponibles a suscriptores en Argentina.
	Warner Home Video (subsidiaria extranjera)	Tiene como actividad la distribución exclusiva de los programas en formato físico (por ejemplo DVD o Blu-ray) de HBO en Argentina.
	Warner Bros. Pictures (subsidiaria extranjera)	Distribuye películas a través de terceros que distribuyen dichos productos internacionalmente (incluyendo a Argentina)
Objeto	Derechos audiovisuales locales de los partidos de fútbol del campeonato de la primera división “A” del fútbol argentino	

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes

40. Tal como se observa, el grupo comprador produce y licencia contenido, y produce y comercializa

señales de televisión paga. Sin embargo, tanto en lo referido al contenido como en las señales, el grupo no se encuentra presente en la temática deportiva.[4]

41. Para la emisión de los partidos de fútbol sobre los cuales se adquieren los derechos de transmisión, el grupo comprador creó una nueva señal deportiva llamada "TNT Sports".

42. En virtud de todo lo hasta aquí descripto, no se verifican relaciones horizontales ni verticales entre el objeto de la operación y la actividad del grupo comprador, por lo que esta Comisión considera que la presente operación no reviste motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia

43. Finalmente, se advierte que en el marco de la investigación esta Comisión solicitó información a las partes referida a la comercialización de la señal TNT Sports. Así, se observó que en uno de los contratos de comercialización de TNT Sports a los distribuidores de señales de televisión paga, existía una cláusula que podría haber sido restrictiva de la competencia. Sin embargo, IMSA renunció en forma unilateral a dicha cláusula.

44. Así las cosas, es importante aclarar y recordar en términos genéricos que la existencia de cláusulas contractuales que impongan precios de reventa o establezcan un precio mínimo para la comercialización de señales de los distribuidores a los consumidores finales, podría constituir una violación a la Ley N° 25.156.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

45. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.

46. Sin perjuicio de ello, se menciona que en la Cláusula "21.4 Confidencialidad" del Acuerdo Vinculante, se indica que "las partes se obligan a guardar confidencialidad respecto de la existencia y contenido de esta Propuesta, el Acuerdo Vinculante en caso de su aceptación, de toda información económica, financiera, legal, tributaria, técnica, comercial y/o de cualquier índole que haya sido intercambiada por las Partes o sea intercambiada durante el plazo de vigencia".

47. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

48. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

49. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA25.

50. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

51. Esto se corresponde con que "esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas

empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento."[6]

52. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una clausula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula "[…] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado"[7].

53. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V.CONFIDENCIALIDAD

53.Con fecha 11 de enero de 2018 las partes realizaron una presentación en donde solicitaron el tratamiento confidencial de la documentación adjuntada como Anexo. En la misma presentación las partes acompañaron el correspondiente resumen no confidencial.

54.En consecuencia, esta Comisión Nacional ordenó reservar dicha documentación por la Dirección de Registro como "ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1450".

55.En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible y siendo suficiente los resúmenes no confidenciales acompañados, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

56.Sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N ° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

VI.CONCLUSIONES

54. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a- Autorizar la operación notificada, consistente la adquisición por parte de la firma IMAGEN SATELITAL S.A. conjuntamente con la firma FSLA HOLDINGS LLC del 100% de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División "A" u otros torneos en el que participen los clubes de Primera División "A" organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL por cualquiera de las Entidades del Fútbol, todo ello conforme lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156;

b- Hacer saber a las partes que la existencia de cláusulas contractuales que impongan precios de reventa o

establezcan un precio mínimo para la comercialización de señales de los distribuidores a los consumidores finales, podría constituir una violación a la Ley N° 25.156.

c- Conceder la confidencialidad solicitada por las partes del documento que se encuentran reservado provisoriamente como ANEXO CONFIDENCIAL CONC 1450, teniendo por suficiente el resumen no confidencial acompañado en la presentación de fecha 11 de enero de 2018.

56. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja costancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Cabe aclarar que la adquisición de los derechos se realizó de forma conjunta entre IMAGEN SATELITAL S.A. y Grupo Fox, pero se instrumentó por separado y que la operación que consiste en la adquisición por parte de Grupo Fox se analiza en el Expediente N° S01:013801/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "FSLA HOLDINGS LLC, ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO Y SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO ASOCIACION CIVIL S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1451)" que tramita ante esta Comisión Nacional.
2 Incluyendo partidos adicionales de liguillas clasificatorias o de descenso, de finales y/o playoff, de acuerdo con formatos existentes o que se desarrollen en el futuro por cualquiera de las Entidades del Fútbol.
3 http://www.afa.org.ar/upload/reglamento/Estatuto%20AFA%20-%20Desde%2024.02.2017.pdf
4 El mercado relevante de señales de televisión paga ha sido definido en virtud de la temática de la señal. Ver Dictamen N°618 Resolución N°172/07 en Expediente caratulado "TURNER INTERNATIONAL, INC. TURNER INTERNATIONAL HOLDING COMPANY, Y CLAXSON INTERACTIVE GROUP, INC. Y EL SITIO, INC. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156".
5 Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".
6 Gustavo Caramelo; "La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación"; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).
7 Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); "Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet."; 15/12/15.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.07 17:37:34 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:49:00 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:49:52 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:50:10 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.08 15:50:11 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-155-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Marzo de 2018

Referencia: EXP-S01:0137986/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1450)

VISTO el Expediente N° S01:0137986/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 12 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma IMAGEN SATELITAL S.A., conjuntamente con la firma FSLA HOLDINGS LLC, del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de futbol de Primera División "A" u otros torneos en los que participen los mismos, ya sea organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL.

Que la operación mencionada fue instrumentada mediante la "Oferta Vinculante" de fecha 4 de abril de 2017 por las firmas IMAGEN SATELITAL S.A. y FSLA HOLDINGS LLC a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO y a SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL.

Que la fecha de cierre de la operación económica notificada fue el día 5 de abril de 2017.

Que el día 11 de enero de 2018, la firma IMAGEN SATELITAL S.A. efectuó una presentación en la cual solicitó la confidencialidad de la documentación acompañada como "Anexo" y, asimismo, acompañó un resumen no confidencial de dicha documentación.

Que la Comisión Nacional citada ordenó reservar provisoriamente la documentación acompañada como "ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1450" en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la citada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018 correspondiente a la "Conc. 1450" donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma IMAGEN SATELITAL S.A., conjuntamente con la firma FSLA HOLDINGS LLC, del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de Primera División "A" u otros torneos en los que participen los clubes de Primera División "A" organizados ya sea por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL por cualquiera de las entidades del Fútbol, todo ello conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley Nº 25.156 y conceder la confidencialidad solicitada por las partes del documento que se encuentra reservado provisoriamente como "ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1450", teniendo por suficiente el resumen no confidencial acompañado en la presentación de fecha 11 de enero de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por la firma IMAGEN SATELITAL S.A. respecto de la documentación acompañada el día 11 de enero de 2018 denominada como "ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1450" por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma IMAGEN SATELITAL S.A., conjuntamente con la firma FSLA HOLDINGS LLC, del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos audiovisuales para la transmisión de todos y cada uno de los partidos de los torneos de futbol de Primera División "A" u otros torneos en el que participen los mismos, ya sea organizados por la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, o por la SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FÚTBOL ARGENTINO ASOCIACIÓN CIVIL, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018 correspondiente a la "Conc. 1450" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-06439490-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.03.20 18:54:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.20 18:54:45 -03'00'